



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7202-2006-PA/TC
LIMA
HUGO LEDESMA JARAMILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Ledesma Jaramillo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 30 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la AFP Profuturo, solicitando el recálculo de su Bono de Reconocimiento y la aceptación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Refiere la recurrente que se le notificó la respectiva constancia de Bono de Reconocimiento a la encausada, la cual es expedida en 1997 (Constancia N.º 0083667), por un valor nominal de S/. 27,620.17 correspondientes a los 4 años y 3 meses de aportación. Asevera que en tal liquidación la emplazada desconoce los documentos que presentara y que acreditan los 21 años de aportaciones que realizó durante su vida laboral. Por tal razón, en 1999, presenta un recurso de reconsideración, el mismo que es declarado improcedente por la demandada, en aplicación a la Resolución Jefatural N.º 029-98-GEFATURA/ONP.

Con fecha 16 de enero de 2004, la ONP solicita la improcedencia de la demanda por considerar que la demandante no ha acreditado las aportaciones en el periodo de noviembre de 1969 a mayo de 1977, con el empleador Aristoc S.A. Asimismo, alega que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión de que al demandante se le reconozca años de aportaciones y que, por lo tanto, la solicitud del recurrente no se configura en lo establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 23506, agregando que lo pretendido se sustenta en un derecho no reconocido aun en la vía administrativa en virtud de la existencia de controles posteriores, verificados y confirmados para determinar si el demandante, en la fecha indicada en los certificados, ha laborado y aportado, hecho importante para el cómputo de sus años de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 12 de enero de 2005, la AFP Profuturo deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda aduciendo que si bien por mandato legal la empresa debe encargarse de tramitar ante la ONP el bono de reconocimiento del afiliado, ello no los convierte en parte de una relación jurídica material, por lo que tampoco puede ser parte de una relación procesal. Siendo ello así, la única entidad encargada para pronunciarse respecto al cálculo del bono de reconocimiento y los derechos invocados por el afiliado es la ONP.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de mayo de 2005, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la AFP Profuturo e improcedente la demanda, por considerar que en el caso de autos, a efectos de causar convicción en el juzgador y determinar si efectivamente se realizaron la aportaciones materia de observación en la resolución impugnada, se requiere la actuación de medios probatorios, no siendo suficiente las copias del certificado de trabajo, a fojas 8, y la declaración jurada, a fojas 9; recordando, además, que en esta vía sumaria, conforme al artículo 13° de la Ley N.° 25398 y al artículo 9° del Código Procesal Constitucional, no es posible la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada, por considerar los mismos fundamentos.

IV. FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, es de interés de este Colegiado dejar sentado que la Constitución ha protegido adecuadamente el derecho de toda persona a tener una pensión justa. Esto se ha logrado básicamente a través de lo dispuesto por el artículo 11°, que a la letra dice: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de (...) pensiones (...)”*. Asimismo, también es imperioso admitir, tal como lo hace el artículo 10° de la Norma Fundamental, que en el país se reconoce el derecho a la seguridad social. Este derecho, que a la vez se concibe como garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia, como sucede en el caso de los adultos mayores. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas.
2. Ante ello, es pertinente recordar lo señalado en la STC N.° 1417-2005-PA/TC, la misma que marca las pautas de procedencia para los procesos de amparo en materia pensionaria. En tal virtud, lo reclamado en el presente caso no se encuentra comprendido en los supuestos del contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, y por lo tanto no merece ser visto en sede constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino en la vía contencioso-administrativa. Por lo tanto, este Colegiado declara improcedente la demanda en tal extremo.

3. Sin embargo, pese a no estar mencionado en la demanda, lo que sí parece estar afectado es el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Entonces, sobre la base de lo estipulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice: “(...) *El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...)*”, este Colegiado se pronunciará sobre tal derecho fundamental, básicamente con relación al ámbito sustantivo del derecho, y la congruencia que debe existir entre los fundamentos de la resolución emitida y la decisión en ella contemplada. Además, dejemos constancia de la existencia de un precedente vinculante para el caso específico de la variación del Bono de Reconocimiento, cual es la STC N.º 9381-2005-PA/TC.
4. En este marco, cabe precisar que el análisis del valor de los Bonos de Reconocimiento debe ser realizado tomando en consideración el derecho antes mencionado. Así, corresponde entender qué es un Bono de Reconocimiento. Es válido mencionar que según el artículo 9 de la Ley N.º 25897, de Creación del SPP, “*En el caso de optar el trabajador por dejar el régimen del IPSS e incorporarse al SPP, recibe un ‘Bono de Reconocimiento’ emitido por el IPSS por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al IPSS hasta la fecha de vigencia de presente ley*”. Es más, este Bono, según el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 180-94-EF, puede ser obtenido en los siguientes tres supuestos: “a) Haber estado afiliado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS con anterioridad al 6 de diciembre de 1992; b) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de su incorporación al SPP (...), y, c) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992 (...)”. Sobre todo en la primera de las opciones mostradas, es necesario establecer con claridad cuál es el valor nominal del Bono de Reconocimiento que se le asigna a la persona, toda vez que tal análisis es importante para determinar cuánto es el aporte que ella va a recibir en su traslado del SNP al SPP, y específicamente a la AFP a la cual se adscribió, que en el caso concreto es AFP Profuturo. El valor de dicho Bono de Reconocimiento es elemento trascendente para que se produzca dicho traslado, y haya un procedimiento de afiliación dentro de un marco constitucional.
5. Justamente, un cálculo incorrecto del Bono de Reconocimiento traerá graves consecuencias para quien realiza un pedido específico, pues su expectativa respecto del monto a ser percibido cambia ostensiblemente. Por ejemplo, en el caso de autos, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión ha sido calculada sobre la base de 172 meses de aportaciones, lo cual le da un valor nominal del Bono de S/. 27,620.17 (Constancia de Bono de Reconocimiento N.º OP/BE/UBRP-B-00373321, a fojas 5), y no de 260, como alega que debería ser. Esta variación amerita una disminución evidente y manifiesta en el aporte de esta persona al SPP.

6. Ahora bien, pese a lo afirmado hasta este punto, es necesario advertir que, en el presente caso, lo solicitado por el recurrente no corresponde al análisis que debe realizar este Colegiado en virtud de los contenidos de una justicia constitucional. Según el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, *“En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”*. Por tal razón, no es posible que, a través de un amparo, por su calidad de proceso de protección urgente y por no estar en riesgo claro e inminente el debido proceso del recurrente, puedan ser revisados y determinados los aportes al SNP como parte de su Bono de Reconocimiento, y menos aún que se ordene su reconocimiento a la demandada, por lo que dicho reclamo ha de ser ventilado en la vía correspondiente, por necesitar de una estación probatoria. Así, los medios probatorios servirán tanto para determinar la totalidad de años de aportes al SNP, y para la expedición, de ser el caso, de un nuevo Bono de Reconocimiento, tal como lo ha solicitado el recurrente en su demanda. E independientemente del precedente establecido en la STC N.º 9381-2005-PA/TC, queda claro que éste no puede afectar el carácter urgente del amparo, y la existencia de una limitada estación probatoria.
7. No obstante lo señalado en el fundamento anterior, debemos insistir en que el Estado, según uno de los deberes impuestos en la Constitución (artículo 44º), está obligado a *“(…) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (…)”*. En este marco, debe entenderse que toda función asignada al Estado debe buscar la justicia, y eso es lo que se debe esperar de la actuación de la emplazada a la hora de reconocer el tiempo de aportaciones por parte del accionante. Es decir, la propia norma infraconstitucional expresa que inclusive un cálculo correcto y auténtico del Bono de Reconocimiento es una obligación del Estado, a través de la ONP, y ello es trascendente y elemental para hacer efectivo ese anhelo de Justicia que la Constitución ha destacado.
8. Es importante señalar también que la existencia de dos sistemas pensionarios separados (privado y público) está reconocida explícitamente a través del artículo 11º de la Constitución, y que si bien el Bono de Reconocimiento es una forma de conexión entre ambos (dirección: público→privado), ello no obsta para que el Estado tenga una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función específica respecto a ambos, tal como lo explica el mismo artículo 11°, cuando expresa que es él el que “(...) *Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento*”. Es decir, es una obligación del Estado supervisar –y, a la vez, efectuar– correctamente el traslado del sistema público al privado, máxime si existe –mejor dicho, existió– una promoción por parte del Estado para que las personas se afilien a las AFP, y esto no puede ser desdeñado en el proceso contencioso-administrativo que podría iniciar el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda planteada, dejando a salvo el derecho del recurrente de hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)